

**DESCRIPCION:**

**TEMA RELEVANTE: JUSTICIA ELECTORAL (Competencia)**

**MATERIA: ELECCION DE DIRECTORIO EN GRUPOS INTERMEDIOS (Sindicatos).**

**TIPO DE RECURSO: RECURSO DE APELACION. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**FECHA: 02 DE JUNIO DE 2010**

**ROL: N° 15-2010.**

**COMENTARIO: Competencia de la Justicia Electoral para conocer de las reclamaciones que se interpongan con ocasión de Procesos Electorales que se verifiquen en la elección de delegado sindical. Legitimidad Activa del reclamante.**

**LINK DE ENLACE:**

[http://www.tricel.cl/informacioncausas/Jurisprudencia/Rol\\_15-2010.pdf](http://www.tricel.cl/informacioncausas/Jurisprudencia/Rol_15-2010.pdf)

**TEXTO:**

Santiago, dos de Junio de dos mil diez.

VISTOS Y TENIENDO, UNICAMENTE, PRESENTE:

1º) Que a fojas 17 recurre don Santiago Doña Vial, en representación de Inmobiliaria e Inversiones San Fermín S.A., en contra de la resolución del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana que tuvo por no interpuesta la reclamación de nulidad de la supuesta elección para elegir delegado sindical, realizada en el Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores Metalúrgicos, de la Construcción, de la Comunicación, Energía, Servicios y Actividades Conexas, "SIME", por no ser el reclamante miembro de la entidad en que se efectuó el acto eleccionario y carecer del interés directo que exige el artículo 16 de la Ley N° 18.593;

2º) Que en la reclamación Inmobiliaria e Inversiones San Fermín S.A. alega que el día treinta de marzo último, despidió a don José Inostroza Lagos, enviando la carta correspondiente a la Inspección del Trabajo y que, con la misma fecha, pero dos horas después, se despachó por correo una carta suscrita por el Presidente del Sindicato, don Jorge Murúa Saavedra, comunicando que el señor Inostroza había resultado electo como delegado sindical, en una

supuesta elección realizada el veintiséis de marzo de dos mil diez. Alega la empresa que la elección nunca existió y que, de haberse realizado, es nula, puesto que no hay trabajadores de la empresa que se encuentren afiliados al sindicato interempresa, por lo que mal podía elegirse un delegado sindical;

3º) Que el artículo 16 de la Ley N° 18.593 establece: “Las reclamaciones a que se refiere el número 2º del artículo 10, deberán ser presentadas dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas.”;

4º) Que de lo expuesto precedentemente cabe colegir que la legitimación activa de tal reclamación es entregada por el legislador a “cualquier persona que tenga interés directo en ella”;

5º) Que en el caso en particular, resulta evidente que el reclamante posee un interés directo en la reclamación que efectúa, toda vez que del mantenimiento o bien de la nulidad del proceso eleccionario que objeta se desprenderán para ella una serie de consecuencias y responsabilidades de índole laboral, previsional, administrativa y patrimonial;

6º) Que los sistemas jurídicos pueden hacer descansar la legitimación activa en un derecho subjetivo violado, acción popular o acreditar un interés relevante por quien impugna el acto. “Esto significa que el acto atacado debe tener incidencia en alguna forma en la situación personal (de quien reclama), la que se encontraría mejorada si el acto desapareciera”, la noción de interés, sin embargo, puede admitir diversas graduaciones, las que pueden llegar desde aceptar la interposición de la acción o recurso invocando como único interés, el que se obre conforme a la ley, circunstancia que equivale a una acción popular, pero en la mayoría de los casos y en el evento que no califique, el interés debe ser directo o concreto, según el concepto dado, correspondiendo a la jurisprudencia precisar sus contornos, según los círculos de intereses que concurren al acto. (Pedro Pierry Arrau, el Recurso de Nulidad. Lo Contencioso Administrativo, páginas 28 y 29. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1976).

En el presente caso, se puede reconocer el interés de la empresa en que labora quien ha sido elegido como delegado sindical, con mayor razón si lo es

de un Sindicato Interempresas y en la que presta servicios el trabajador no se ha constituido ninguna organización sindical, desde el momento que no se le ha comunicado que cobre ninguna cuota sindical.

Por estas consideraciones y norma legal citada, se revoca la resolución de trece de abril de dos mil diez, escrita a fojas 16, en cuanto dispuso tener por no interpuesta la reclamación de autos, y en su lugar se declara que el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de Santiago, debe darle tramitación a la reclamación presentada a fojas 11, por don Javier Melero Urrestarazu.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Rol N°15-2010.-